

BUENOS AIRES, 21 de abril de 2009.-

VISTO lo comunicado por el Sr. Subprefecto Nacional Naval, referente a "Informes de Auditorías", Anexo "Informe Final de Auditoría Interna" del Plan Voluntario de Auditorías de los Estados Miembros de la OMI; lo informado por esta Dirección en cuanto a medidas correctivas; lo informado al respecto por el Departamento Prevención de la Contaminación en el Expte. DPAM - Nº: 939 / 09; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Constitución Nacional determina que las autoridades proveerán la protección del derecho que tienen todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo.

Que la Ley General de la Prefectura Naval Argentina Nº 18.398, en su Capítulo IV, Art. 5º, inc. a) establece como funciones de la Institución velar por la seguridad de la navegación y de las personas en las aguas y puertos de Jurisdicción Nacional y entender en las normas que se adopten tendientes a prohibir la contaminación en las aguas fluviales, lacustres y marítimas, por hidrocarburos y otras sustancias nocivas o peligrosas, y verificar su cumplimiento.

Que la Ley Nº 22.190 asigna a la Prefectura Naval Argentina determinadas funciones para la aplicación del Régimen de Prevención y Vigilancia de la Contaminación de las Aguas u Otros Elementos del Medio Ambiente por Agentes Contaminantes Provenientes de Buques y Artefactos Navales.

Que el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques – MARPOL, aprobado por Ley Nº 24.089, en su Artículo 1 dice que las Partes se comprometen a cumplir sus disposiciones a fin de prevenir la contaminación provocada por la descarga de sustancias perjudiciales o efluentes que contengan tales sustancias, y su Anexo I establece las reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos.

Que el citado Anexo I en su regla 34 - Control de las Descargas de Hidrocarburos, Parte C - Prescripciones relativas a petroleros de arqueo bruto inferior a 150, párrafo 6, establece que en dichos buques "...el control de las descargas de hidrocarburos se efectuará mediante la retención de los hidrocarburos a bordo y descarga posterior en instalaciones de recepción de todas las aguas de lavado contaminadas", y en el párrafo 7 determina que cuando se observen rastros de hidrocarburos en proximidades de un buque o su estela, los Gobiernos investigarán los hechos para aclarar si se transgredió dicha norma, y en la investigación se comprobarán las condiciones de viento y mar, la derrota y velocidad del buque, otras posibles fuentes de los rastros visibles y todos los registros pertinentes de descarga de hidrocarburos.

Que en su regla 36 - Libro Registro de Hidrocarburos, Parte II - Operaciones de carga y lastrado, párrafo 9, expresa que "La Administración elaborará un Libro registro de hidrocarburos apropiado para los petroleros de arqueo bruto inferior a 150 que operen de conformidad con lo dispuesto en la regla 34.6 del presente Anexo", lo cual se encuentra incluido en el Código Para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de la OMI, Anexo 2 - Cumplimiento de las Obligaciones Específicas como Estado de Abanderamiento, aprobado por resolución A.996(25) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional.

///---

///-----Que el Decreto N° 1.886-83 – Capítulos 1 al 5 del Título 8 del REGINAVE, en su Artículo 801.0206. impone la obligación de llevar el Libro Registro de Hidrocarburos para los buques petroleros y no petroleros comprendidos en el Artículo 801.0201. incisos a.1. y a.2., lo cual exige del cumplimiento a los buques petroleros menores de 150 que efectúen navegación marítima.

Que mediante la Ordenanza N° 7-97 (Tomo 6), la Prefectura Naval Argentina aprobó el formato y requisitos que debe satisfacer el Libro Registro de Hidrocarburos, las prescripciones para el registro de las operaciones y el llevado del mismo, lo cual implica asientos, idioma, responsabilidad, habilitación, numeración, archivo, disponibilidad, finalización y verificación del mismo.

Que resulta necesario cumplir con la regla 36.9. del Anexo I del Convenio Internacional MARPOL, en cuanto rige a la navegación marítima realizada por buques petroleros de arqueo bruto inferior a 150.

Por ello:

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

DISPONE:

ARTICULO 1º - Los buques petroleros de Bandera Argentina y los que bajo alguna forma se pudieran incorporar en el futuro con derecho a ser considerados como tales, de arqueo bruto inferior a 150, que efectúen navegación marítima, deberán llevar a bordo el Libro Registro de Hidrocarburos, Parte II – Operaciones de Carga/Lastrado, cuyo modelo obra en el Agregado N° 1 a la Ordenanza N° 7-97 (Tomo 6).

ARTICULO 2º - La misma exigencia deberán cumplimentar los buques de bandera extranjera de iguales características, cuando naveguen en aguas jurisdiccionales argentinas, pudiéndose aceptar en dicho caso otro formato de Libro Registro de Hidrocarburos, siempre que el mismo contenga similares especificaciones a las establecidas en el Apéndice III del Anexo I al Convenio Internacional MARPOL, en su forma enmendada.

ARTICULO 3º - A efectos de cumplir con lo expresado en el Artículo 1º, serán de aplicación las prescripciones obrantes en los Artículos 3º (partes pertinentes), 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de la Ordenanza N° 7-97 (Tomo 6).

ARTICULO 4º - Por donde corresponda, infórmese a la Dirección de Planeamiento, Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, publíquese en el Boletín Informativo de la Marina Mercante, dése a difusión en el Sitio Oficial de la Prefectura Naval Argentina en INTERNET y archívese como antecedente.-

Firmado:

RUBEN OSCAR BARROS
PREFECTO MAYOR
JEFE DEPARTAMENTO SEGURIDAD AMBIENTAL

ANDRES MANUEL MONZON
PREFECTO GENERAL
DIRECTOR DE PROTECCION AMBIENTAL

Disposición DPAM, RE4 – N°: 02/2009.-